

RESOLUCIÓN No. SO-432-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la ciudadana **ISIS MAYTTE ORDOÑEZ AGUILAR**, quien actúa en su condición personal, contra la **DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE** por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **104-2021-R**.

ANTECEDENTES.

1). En fecha dos (02) de agosto del año dos mil veinte (2020), la ciudadana **ISIS MAYTTE ORDOÑEZ AGUILAR**, quien actúa en su condición personal presentó solicitud de información a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** registrado bajo el numero **SOL-DGMM-24-2020** para que le fuera entregada la información: **“1.- Número de embarcaciones deportivas o de recreo que están registradas actualmente en la Dirección General de la Marina Mercante. Por otro lado, si es posible se confirme si existe una regulación especial para este tipo de embarcaciones o para las empresas que se dedican a rentarlas”.**

2). En fecha quince (15) de agosto del año dos mil veinte (2020), la ciudadana **ISIS MAYTTE ORDOÑEZ AGUILAR** quien actúa en su condición personal presentó a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** **Recurso de Revisión** en contra de **LA DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE**, por supuesta denegatoria de la información solicitada en fecha dos (2) de agosto del año dos mil veinte (2020).

3). En providencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veinte (2020), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la ciudadana **ISIS MAYTTE ORDOÑEZ AGUILAR** y, ordenó requerir a la **DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE** por intermedio de su representante legal **ROBERTO CARDONA** en su condición de **Director General de la DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

4). Consta en folio diez (10), del expediente aquí atendido, envió de correo electrónico a la dirección mare.liberum@me.com; jrivera@marinamercante.gob.hn; de fecha once (11)



de septiembre del año dos mil veinte (2020), en el que el Abogado **LENIN JOSEPH HERNANDEZ RODAS** en su condición de Asistente de la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remite providencia a la **DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE**, se pronunciara sobre el **RECURSO DE REVISION**, interpuesto por la ciudadana **ISIS MAYTTE ORDOÑEZ AGUILAR**.

5). Que mediante **INFORME** de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), el asistente de la Unidad de Servicios Legales del IAIP , Abogado **LENIN JOSEPH HERNANDEZ RODAS**, informa que en el plazo de tres (03) días hábiles, señalados en la providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual fue enviada vía correo electrónico a la **DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE**, en fecha once (11) de septiembre del 2020, para que el abogado **RICARDO CARDONA** en su condición de Director General de la **DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE**, se pronunciara sobre el **RECURSO DE REVISION**, interpuesto por la ciudadana **ISIS MAYTTE ORDOÑEZ AGUILAR**, es ya vencido y a la fecha no se han remitido los antecedentes a este Instituto, según consta en folios del 09 al 11.

6). Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-387-2020**, de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020) en él que dictaminó que es procedente declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **ISIS MAYTTE ORDIÑEZ AGUILAR** en contra de la **DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE**, en virtud de que la Institución Obligada NO dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTOS LEGALES

1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal* natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*.

2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Que la **DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: “1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”

8). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye que se pudo comprobar que la **DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE**, dio respuesta en tiempo y forma a al punto peticionado 1.- **Número de embarcaciones deportivas o de recreo que están registradas actualmente en la Dirección General de la Marina Mercante. Por otro lado, si es posible se confirme si existe una regulación especial para este tipo de embarcaciones o para las empresas que se dedican a rentarlas**”. En los diez (10) días hábiles a la solicitud de información presentada, sin embargo este extremo se comprueba posterior a la fecha del vencimiento de la providencia remitida por el órgano garante del derecho de acceso a la Información, ya que los antecedentes sobre el recurso de revisión antes descrito no fueron remitidos en tiempo y forma. Así mismo, se agregó al expediente los folios del 22 al 26 en fecha 10 de febrero del 2021 donde se indica que el correo electrónico jrivera@marinamercante.gob.hn; no es el que usa la dirección de la institución por lo que no recibió ningún tipo de notificación siendo el correo correcto direccion@marinamercante.gob.hn; dirección electrónica que de manera oficial no ha sido registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, cabe mencionar que según los folios agregados del 29 al 31 del expediente aquí atendido, los correos acreditados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, donde se remitió la providencia emitida por esta institución donde se requirió a la Institución Obligada, fueron registrados por el señor Oscar Alexis Ponce Siercke actuando en condición de Sub Director General de la Dirección General de la Marina Mercante. Con la documentación que se agregó al expediente de mérito se puede evidenciar que la información fue entregada en tiempo y



forma, y consta en folio 34 la comunicación con lo enviado por LA DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE a la peticionaria ISIS MAYTE ORDOÑEZ AGUILAR para que se manifieste si está conforme o no con la respuesta enviada por la Institución Obligada, corre según folio 36 del presente expediente que la peticionaria se manifestó conforme respecto a la respuesta enviada.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículos 8 y 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **ISIS MAYTTE ORDOÑEZ AGUILAR**, en virtud de que la Institución Obligada SI dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada dentro del plazo legalmente establecido la solicitud de información presentada por parte del recurrente referente a **“1.- Número de embarcaciones deportivas o de recreo que están registradas actualmente en la Dirección General de la Marina Mercante. Por otro lado, si es posible se confirme si existe una regulación especial para este tipo de embarcaciones o para las empresas que se dedican a rentarlas”**. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, Artículos 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículos 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **CUARTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de ésta Resolución a la interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso (8) de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



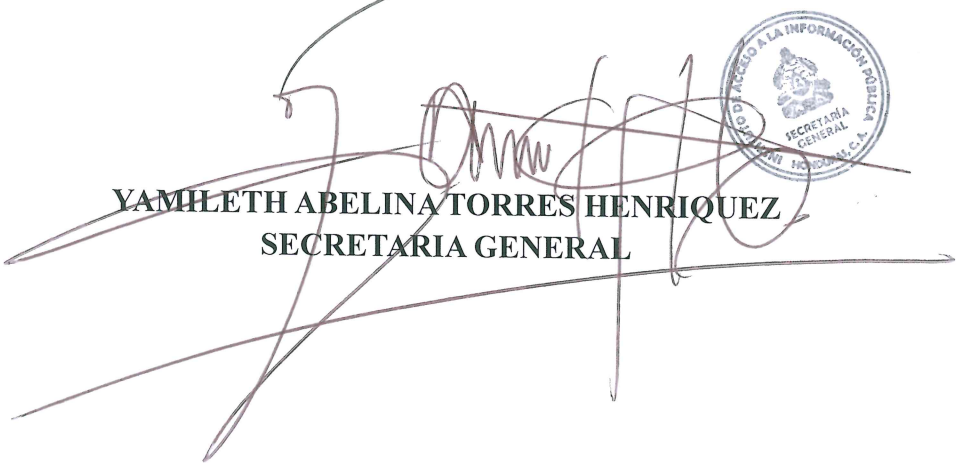
HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO




YAMLETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL



